

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela María Fernanda Ruiz Vanegas en nombre propio y en representación de su menor hijo (RARR) vs. Inspección Tercera Urbana de Policía de Girón y la Alcaldía Municipal de Girón. Radicación No. 2022-00129-01.

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, el 8 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a la Secretaría de Vivienda de Girón, la Secretaría de Planeación, la Personería de Girón, la Comisaría de Familia de Girón, la Procuraduría Provincial de Girón, la Secretaría de Vivienda Departamental de Santander, la Secretaría de Planeación de Santander, la Gobernación de Santander, el Juzgado Primero Penal Municipal de Girón y la Constructora Los Anturios S.A.S

ANTECEDENTES

En aras de amparo a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna, vivienda digna, igualdad y derechos de los niños, acudió la accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política para se ordene a la inspección Tercera Urbana de 2da Categoría y demás dependencias del Municipio de Girón, que se le conceda por un término de siete (7) meses un subsidio de arriendo, o de vivienda o la reubicación temporal en un sitio digno por ese mismo término, teniendo en cuenta el alto grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que se encuentra todo su núcleo familiar.

Adujo, al efecto, que su hermana Maryorie Ruiz Vanegas, recibió un documento proveniente de la Inspección Tercera Urbana 2da categoría, Alcaldía de Girón, en la cual le decían a su madre, adulta mayor, Cecilia Vanegas de 70 años y a un tío, que no vive con ellos, que debían entregar voluntariamente la casa donde viven, antes del día 2 de marzo de 2022, pues de lo contrario, los iban a desalojar de la casa, lo que los tiene en un estado de zozobra absoluta, pues allí viven 10 personas, que conforman el núcleo familiar, dentro del cual esta su madre, adulta mayor, su esposo Dorian Eusebio Rueda, desempleado en pobreza extrema, su hijo Luswing Rueda Ruiz, que acabó de cumplir 18 años, quien por la incapacidad económica no puede estudiar y no ha conseguido trabajo porque no tiene experiencia, no tiene cédula ni libreta militar, su hijo RARR, de un año de edad, todos en pobreza extrema, sin trabajo ni medios económicos para subsistir dignamente

Sostiene que también residen en la vivienda su hermana, Maryorie Ruiz Vanegas, quien se encuentra desempleada, su esposo Ramón David Palacio Montejo, quien es el único que trabaja en la familia y quien solo gana el salario mínimo para el sostenimiento familiar, una sobrina de nombre Paola Alejandra Palacio Ruiz, que estudia en el Sena, un sobrino de nombre Johan David Palacio Ruiz, y otra sobrinita menor de 14 años de edad, estudiante del Colegio Villas de ese barrio, catalogados en el SISBEN como pobreza moderada, pues todos los que residen en la vivienda dependen casi que exclusivamente del salario de su cuñado y del rebusque que hacen, en labores que a veces van en contra de su dignidad.

Refiere que ante el temor por la situación extrema en que están, no han podido conseguir quien les arriende una vivienda para 10 personas, pues no cuentan con fiadores que los respalden y nadie quiere arrendar sin codeudores, aunado al hecho del alto valor de los cánones de arrendamiento, que les impide obtener una solución digna y oportuna a su situación y a pesar que han ido a la Secretaria de Vivienda, a fin de averiguar por programas de vivienda de la Alcaldía, les informan que no hay proyectos para esta vigencia, por lo que no pueden irse a parar a la calle, porque además de ser sujetos de especial protección constitucional, tienen la

responsabilidad de una adulta mayor de 71 años y dos menores de edad, uno de un año y otra de catorce años, por lo que le asiste al Estado el deber de actuar de conformidad.

Indica que al municipio de Girón-Inspección Tercera Urbana de Policía de Girón, le asiste el deber constitucional, consistente en que no se pueden realizar desalojos sin antes brindar una vivienda digna, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en sede de tutela, en torno a que se debe garantizar el derecho a poblaciones de extrema vulnerabilidad y pobreza, como ellos, pues hasta el momento ni la inspección accionada ni la Alcaldía los han convocado a fin de garantizar ni tan siquiera una medida de albergue temporal, mediante un subsidio de vivienda o adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna, por lo menos durante siete meses.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS ENTES INTERESADOS

La Procuraduría no se opuso al amparo de los derechos deprecados, si del acervo probatorio se comprueba el quebrantamiento normativo constitucional por parte de los accionados.

Adujo que la aquí tutelante no ha concurrido a ella ni ha allegado documento alguno a través de los distintos canales dispuestos para ello, por medio del cual se dé a conocer los supuestos fácticos que respaldan los derechos fundamentales deprecados, razón por lo cual no es dable predicar quebrantamiento alguno.

La Personería de Girón arguyó que en el sistema de gestión documental de la entidad no obra información relacionada con la señora María Fernanda Ruiz Vanegas y/o Randy Alejandro Rueda Ruiz, ni registro interno de PQR, solicitud de intervención, seguimiento administrativo, queja o similar, radicado por la tutelante con ocasión de la problemática objeto de la presente acción, situación que conlleva al desconocimiento de los hechos, y en términos puntuales las solicitudes y/o inquietudes elevadas ante las entidades y autoridades hoy accionadas, a lo que agregó que carece de competencia para conocer, adelantar y culminar procesos administrativos de desalojo, restitución de predios, etc., de igual forma para otorgar subsidios de arriendo, vivienda, reubicación a favor de la accionante y su hijo.

El Inspector Tercero de Policía Urbano 2ª Categoría aseguró que no se han violentado los derechos prevalentes de los NNA, mucho menos el de los adultos mayores, debido a que previo a la realización de la diligencia prevista para el 2 de marzo del 2022, se ofició a los demandados para la entrega voluntaria del predio objeto del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón, proceso que no es nuevo para los residentes, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-156669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la Carrera 24 A Peatonal # 10-4 Urbanización Las Villas De San Juan del Municipio de Girón, ya que en cuatro ocasiones se ha fijado la diligencia de entrega del mismo.

Afirmó que se adoptaron como medidas de garantía de los derechos fundamentales de los diferentes grupos de especial protección constitucional, las diferentes reuniones previas donde se evalúan las acciones a desarrollar por cada una de las entidades participantes o acompañantes para atender de manera adecuada la situación presentada, atender a la población en general, pero en especial siendo garantes de los derechos de los NNA, adultos mayores, mujeres, discapacitados y de esta manera reducir el impacto generado durante el procedimiento que se genera con el despacho comisorio, actuación que se ejecutara en coordinación con las Secretarías de Familia, adulto mayor, desarrollo social, las mismas siempre con la oferta institucional con la que cuenta el municipio de Girón.

E indicó que las pretensiones se deben despachar desfavorablemente, por ser improcedentes, lo anterior, por cuanto actúa en cumplimiento de una orden judicial, dictado dentro del proceso

ejecutivo hipotecario promovido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón, radicado con el número 2012-1767.

La Secretaría de Vivienda, Ciudad y Territorio del Municipio de Girón expresó que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los presuntos derechos vulnerados, puesto que, la accionante hace referencia a un conflicto entre particulares, el cual debe ser dirimido ante la jurisdicción ordinaria, y cuenta con otros mecanismos para hacer efectivos los derechos que considera afectados.

Respecto al derecho a la vivienda, precisó que la administración municipal no ha violado en ningún momento dicho derecho, pues tal como lo ha considerado la Corte Constitucional, que si bien al derecho a la vivienda se le ha otorgado el carácter fundamental y ha sido objeto de protección mediante la acción de tutela, lo cierto es que la satisfacción de este amparo depende de la disponibilidad de recursos, y el cumplimiento de todos los requisitos por parte de los solicitantes, por tal motivo, no basta que se pretendan las condiciones jurídico materiales que hagan posible su viabilidad, pues hasta tanto no se cumplan todos los requisitos no es posible que el derecho se torne vinculante para obtener la protección constitucional.

La Oficina de Planeación Departamental de Santander solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva; no se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, por cuanto no le constan, además hacen referencia a un conflicto entre particulares que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria y, por tanto, cuenta con otros medios de defensa judicial para hacer efectivos los derechos que considera vulnerados.

La Constructora Los Anturios S.A., aseveró que lo pretendido por la accionante es evadir y dilatar el cumplimiento de la decisión judicial de la entrega material del inmueble rematado y adjudicado en providencia del 7 de diciembre de 2017 en el proceso ejecutivo hipotecado radicado en el Juzgado Civil Municipal de Girón, así que la Inspección Tercera de Policía no vulneró ningún derecho fundamental, simplemente dio cumplimiento a una decisión judicial, practicando un protocolo previamente establecido en la Ley, solicitando la entrega voluntaria del inmueble para no ejercitar el desalojo, dejando en libertad a la inspección en reprogramar la fecha y hora para realizar el cumplimiento de la decisión suspendida, añadiendo que la tutela no puede usarse para revivir oportunidades ya prelucidas o de provocar mañosamente nuevos pronunciamientos judiciales sobre puntos definidos.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo negó por improcedente el amparo, aunque exhortó a la Inspección de Policía Tercera de Girón, a citar al momento de realizar la entrega del inmueble, nuevamente a las entidades gubernamentales pertinentes en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, especialmente a las personas de especial protección constitucional que ocupan el inmueble a desalojar.

Señaló, en primer lugar, que se está pasando por alto el principio de subsidiariedad de la acción, ya que este no es el medio idóneo para solicitar la exoneración deprecada, toda vez que ésta puede acudir a las vías ordinarias, las cuales tienen efectos inmediatos, por cuanto en el caso concreto se pueden ventilar sus inconformismos y necesidades dentro del mismo trámite de entrega, en el cual deberán citarse a las entidades pertinentes en aras de garantizar los derechos fundamentales de todas las partes, incluido con esto los ocupantes de la vivienda, actuaciones que observó ha realizado hasta este momento y en las ocasiones que se ha fijado anteriormente las diligencias.

Aludió que la demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario fue la misma causante del desalojo, pues tomó la decisión de realizar una hipoteca sobre ese bien inmueble y luego no

realizar el pago al que por ley se veía obligada, y a pesar de que tanto ella como la accionante habían sido debidamente notificados, no ha realizado lo pertinente en aras de encontrar una vivienda, pretendiendo ahora, por esta vía, que se ordene a las entidades gubernamentales salirse de protocolos, cronogramas y presupuestos previamente establecidos para brindarles subsidios a los que ellos no tuvieron acceso por falta de interés al indagar por los mismos.

Concluyó que no sólo existen otros mecanismos idóneos que la accionante no ha activado y que la las pretensiones invocadas no son de resorte del trámite constitucional, ya que deberán ser ventiladas dentro de las instancias pertinentes, por lo que, la tutela no cumple con el principio de subsidiariedad.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante, inconforme, impugnó el fallo no realizó un análisis de todas y cada una de las situaciones expuestas y mucho menos de los derechos que están siendo conculcados, por lo que incurre en un defecto grave en la providencia, pues, si bien es sabido que al funcionario le asiste el deber legal de dar cumplimiento a una orden emanada de un juez competente, también es necesario tener en cuenta que el funcionario conoce la situación del grupo familiar, que van a ser lanzados y por ello está en el deber constitucional de convocar a las autoridades del orden municipal, pues por ser nosotros afectados sujetos de protección reforzada por ser adultos mayores, menores de edad, personas en extrema pobreza, máxime si son inconcebibles las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas, pues entes como la Personería, la Defensoría ya la Procuraduría, se limitan a pedir ser desvinculados o a oponerse a que la misma prospere, cuando por sus funciones son las llamadas a velar por sus derechos, lo que se convierte en un injusto y hasta en un prevaricato, ya que deberían estar coadyuvando, avalando la acción promovida y/o buscando el amparo de sus derechos, empero, para su tristeza, están abandonados por el estado, por el ente territorial municipio de Girón, haciéndose imperioso que, en garantía de sus derechos, entren y concurren para una solución transitoria, sin tener que exponerlos a sufrir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La tutela, concebida para reestablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su vulneración si se trata apenas de una amenaza, tiene como presupuesto esencial, a voces del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la existencia de una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos cuyo amparo es deprecado, por manera que, previo a examinar los requisitos de procedencia de la acción, “(...) el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita” (CC. T-097 de 2018).

Lo anterior porque, en palabras de la Corte, “si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por lo tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’ (...)” (CC. T-130 de 2014).

De suerte que, “(...) ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela” (ídem).

Pues bien, examinada la actuación cuestionada, bien pronto se advierte el fracaso de la queja planteada, toda vez que no obra en el expediente prueba de la cual se advierta que la actora o algún miembro de su familia, hubiese acudido ante las autoridades accionadas a reclamar la ayuda que por esta vía demanda, sin obtener respuesta alguna o una negativa, a pesar de tener conocimiento de la inminencia en la realización de la diligencia de entrega ordenada en auto del 23 de septiembre de 2019, esto es, hace ya más de dos años.

Y, sin ser ajeno a la difícil situación que soporta su núcleo familiar, la actora no puede pretender que por este mecanismo excepcional se pretermita o alteren los procedimientos previstos para el otorgamiento de las ayudas o de los subsidios que reclama por esta vía, toda vez que, para tal fin,

“(…) han de seguirse con estricto rigor las indicaciones y parámetros de las autoridades encargadas de ese preciso propósito, sin que pueda el juez constitucional modificar las exigencias, requisitos y turnos que para el efecto se han dispuesto, porque de hacerlo, se invadiría (competencias ajenas y se desconocería el derecho fundamental a la igualdad de las personas que se encuentren en las mismas circunstancias…)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela de enero 27 de 2012. Exp. 2011-01619-01).

Luego, si la accionante no ha acudido a las autoridades accionadas y estas, por razones obvias, no se han pronunciado al respecto, no hay conducta, activa o pasiva, de la cual protegerla, lo que de suyo conduce a negar, como se decidió en la instancia anterior, por improcedente el amparo.

Es que, “(…) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario” (CC. T-702 de 2000).

De cualquiera manera, “no es viable acudir a este auxilio como medio para suspender, retrotraer o invalidar el desarrollo y cumplimiento de diligencias que tienen origen en providencias en firme, como la de entrega, ya que ésta tendría respaldo en el procedimiento surtido por el juez competente (…)” (CSJ STC 6442-2019 reiterada en CSJ STC5684-2020), procedimiento respecto del cual, vale decirlo, la actora ningún reprocha hizo.

De ahí que dicha diligencia “(…) no entraña en si misma, un perjuicio irremediable, pues ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales” (STC11816-2018, reiterada STC12017-2020).

Y por si fuese poco, la accionante cuenta con la posibilidad de oponerse a la entrega exponiendo las circunstancias esgrimidas en la presente acción constitucional, máxime si en la cuenta se tiene que, en ella, por orden de juez de instancia, va a tener acompañamiento de las autoridades públicas que deben asistir a la misma, para velar por la protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas de especial protección constitucional que ocupan el inmueble.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 8 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez